Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Patricio De Jesús Silva.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Pablo Arredondo Germán y Lcda. Rosa Maritza Hernández Liriano.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Patricio De Jesús Silva, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0019777-2, domiciliado y residente en la calle La Fe, barrio La Piña, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 732-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente Patricio De Jesús Silva;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por PATRICIO DE JESÚS SILVA, contra la sentencia No. 732-2009 del 30 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente Patricio De Jesús Silva, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Pablo Arredondo Germán y la Licda. Rosa Maritza Hernández Liriano, abogados de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Patricio De Jesús Silva contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de diciembre de 2008, la sentencia núm. 1095/2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor PATRICIO DE JESÚS SILVA contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto 18,052/2006, diligenciado el 28 de diciembre del 2006, por el ministerial PEDRO ANTONIO SANTOS FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar al señor PATRICIO DE JESÚS SILVA, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD$500,000.00), como justa indemnización por los daños morales por él sufridos, más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas, conforme los motivos antes expuestos"(sic); b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal el señor Patricio De Jesús Silva, mediante acto núm. 397/2009, de fecha 3 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 617/09 de fecha 11 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Aury Pozo González, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 732-2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto la forma, los recursos que se describen a continuación: a) de manera principal por el señor PATRICIO DE JESÚS SILVA, mediante acto No. 397/2009, de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), del ministerial WILLIAMS R. ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y b) de manera incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 617/09de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial AURY POZO GONZÁLEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 1095/2008, relativa al expediente marcado con el No. 037-2007-0154, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, REVOCA, la Sentencia objeto del mismo; **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo la demanda original, por los motivos antes indicados; **QUINTO:** CONDENA, a la parte recurrente principal, señor PATRICIO DE JESÚS SILVA, al pago de las costas del procedimiento y ordenar la distracción de las mismas en beneficio de los abogados de la parte recurrente incidental, DR. PABLO ARREDONDO GERMÁN y la LICDA. ROSA MARTIZA HERNÁNDEZ LIRIANO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal. No ponderación de las pruebas escritas y testimoniales aportadas por la parte recurrente";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1) que el señor Patricio De Jesús interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), fundamentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el Art. 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, bajo el sustento de que las quemaduras de tercer grado sufridas son producto del contacto que hizo con un cable de media tensión; 2) que la referida demanda fue acogida en parte por la jurisdicción de primer grado, la cual estableció una condenación de quinientos mil pesos dominicanos con 100/00 (RD$500,000.00) a favor del demandante; 3) que no conformes con la indicada decisión, el señor Patricio De Jesús Silva y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), interpusieron recursos de apelación principal e incidental, respectivamente, contra la citada sentencia, decidiendo la corte a qua el rechazo del principal y acogiendo el incidental, rechazando en consecuencia la demanda original, mediante el fallo que ahora es impugnado por el presente recurso de casación;

Considerando, que procede examinar en primer orden el segundo medio de casación planteado por el recurrente, por ser más adecuado a la solución que se adoptará, en el cual se aduce en su sustento: "que la sentencia objeto del presente recurso de casación no contiene la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos de ambos recursos; de modo que pueda poner en condiciones a la Suprema Corte de Justicia de establecer si la ley fue bien o mal aplicada, tomando como punto de partida los hechos y la aplicación del derecho, a los hechos así invocados por la parte apelante, la naturaleza del caso, la persona involucrada en el accidente, un menor, las violaciones a las normas de la Ley General de Electricidad violada por la recurrida, las cuales no aparecen los motivos en la sentencia recurrida, en el sentido si fueron o no violados y el por qué los jueces no se refieren a ello, negándolos o aceptándolos como reales, existentes o inexistentes"; "que la corte a qua no ponderó las declaraciones de los testigos que es coincidente con el certificado médico y las fotografías que confirman el diagnóstico, además de que estos no presentaron testigos para desmentir las declaraciones de la señora Ana Soriano en su justa dimensión ya que la circunstancia de pasar por el lugar del accidente reconocer a la persona que tuvo el accidente y declarar que el accidente fue ocasionado por la electricidad, coincide con la prueba escrita presentada por el recurrente, por ser más adecuado a la solución que se adoptará en el certificado médico de fecha 16 de noviembre de 2006, expedido por la unidad de quemados del hospital Dr. Luis Eduardo Aybar, en el sentido de que el recurrente presenta quemaduras 2% de su superficie quemada por electricidad de 3er. Grado…"; "que existe desnaturalización de los hechos cuando la sentencia contiene contradicciones a las prescripciones de la ley, cuando el juez ha interpretado mal el texto o cuando ha cometido un error en la aplicación de la ley, que al desnaturalizar los hechos la corte a quo incurre en violación a la ley, al dar por establecido en su sentencia, declaraciones supuestamente dadas por la testigo, que están fuera de la realidad. Por no valorar las demás pruebas aportadas por el recurrente"(sic);

Considerando, que con relación a los indicados agravios, de la lectura de la sentencia atacada se constata, que la alzada para adoptar su decisión estableció lo siguiente: "que no obstante la compareciente en calidad de testigo haber afirmado lo que se indica en el párrafo anterior, cuando se le preguntó sobre la actividad que realizaba el demandante original contestó: "no tengo conocimiento" que por otra parte, al preguntarle si había visto los cables respondió: todo el mundo decía que era el cable" yo intente mirar no es decirle como era, solo de que era de la corporación"; "que dado que la persona presentada en calidad de testigo por el demandante original no ha explicado de manera convincente los alegatos hechos y, peor aún, incurre en contradicción, sus declaraciones no nos merecen crédito"; "que la demandante original no ha probado las circunstancias en que ocurrió el accidente del cual se deriva el perjuicio alegado, la demanda original debe ser rechazada y no acogida parcialmente como lo hizo el tribunal a quo";

Considerando, que, es oportuno señalar, que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que cada una de ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo;

Considerando, que en el presente caso, esta jurisdicción ha podido comprobar del examen de la sentencia ahora impugnada, que la corte a qua entendió que de las declaraciones vertidas por la testigo no se retiene con certeza las circunstancias en las cuales ocurrió el accidente y, por tanto, eximió de la responsabilidad civil a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por falta de pruebas; que en el presente caso, el punto neurálgico a determinar es la participación activa de la cosa en el daño, y, en manos de quien se encontraba la guarda de la misma, de igual forma es preciso determinar si intervino alguna eximente de responsabilidad en su provecho; que era deber de la corte a qua valorar todos las piezas aportadas por las partes y del conjunto de los medios probatorios acreditar de manera fehaciente la ocurrencia del hecho alegado, lo que no se desprende de la sentencia impugnada, lo cual se hubiese dilucidado con un examen exhaustivo de las pruebas aportadas;

Considerando, que del examen general de la sentencia atacada se evidencia, que tal y como aduce la parte recurrente, la alzada no valoró los indicados medios de pruebas sometidos a su escrutinio, por tanto, dicha sentencia contiene en ese aspecto una motivación insuficiente que impide determinar si la corte a qua actúo de manera correcta, pues, no es posible verificar del fallo impugnado los elementos de hechos necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invocan, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por consiguiente en el fallo impugnado se incurre en los vicios denunciados por el recurrente por tanto, la sentencia atacada debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 732-2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.